

Cám. 2° Cont. Adm., Córdoba, Sent. n.º 32, 05/11/2021, “Rojo, Paola Rosa c/ Agencia Córdoba Cultura S.E. – Plena Jurisdicción” En la ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario N° 1629, Serie “A” del 06 de junio del corriente año, y por el Protocolo de Actuación para el Fuero Contencioso Administrativo, aprobado por Resolución N° 76, de fecha 8 de mayo del corriente año, emanada de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, la Señora Presidenta de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación Doctora María Inés Ortiz de Gallardo y el Señor Vocal de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación Doctor Leonardo Fabián Massimino, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados “Rojo, Paola Rosa c/ Agencia Córdoba Cultura S.E. – Plena Jurisdicción” (Expte. N° 2963651, iniciado el 26/09/2016), sentando las siguientes cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción? Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? Conforme al sorteo practicado, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dra. María Inés Ortiz de Gallardo y Dr. Leonardo Fabián Massimino. A la primera cuestión planteada, la señora Vocal doctora María Inés Ortiz de Gallardo, dijo: 1. La señora Paola Rosa Rojo el día 26/09/2016, por medio de sus apoderados, interpone la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (fs. 1/4), en contra de la Agencia Córdoba Cultura S.E., con motivo del dictado de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 y de la Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016, solicitando que al momento de resolver se declare su nulidad y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización prevista por el art. 40 de la Ley N° 9249 para el personal contratado; todo con intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Pide costas. Relata que si bien al momento de interponer el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016, se solicitó la reincorporación de la actora y, en forma subsidiaria, el pago de la indemnización correspondiente, expresa que mediante la presente acción sólo pretende la indemnización prevista normativamente y no la reincorporación como dependiente de la Agencia Córdoba Cultura S.E. Expone, en cuanto a la procedencia formal de la presente acción, que con fecha 29/01/2016 la actora fue notificada de la Resolución N° 12 dictada por el presidente de la Agencia Córdoba Cultura S.E., mediante la cual se dispuso la rescisión de su contrato de locación de servicios, que había sido prorrogado hasta el 31/08/2016. Señala que, en contra

de la mentada resolución, la actora interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, remitido por Carta Documento N° 700464590 con fecha 05/02/2016. Este recurso fue resuelto mediante la Resolución N° 141, dictada por el Directorio de la Agencia Córdoba Cultura S.E. con fecha 23/05/2016, la cual fue notificada a la actora con fecha 11/08/2016, con lo que se agotó la vía administrativa, por lo que la presente demanda se interpone en tiempo y forma. Afirma que la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 es nula, a mérito de los argumentos que a continuación se exponen. Relata que al interponer el recurso de reconsideración se manifestó que la relación laboral, que unió a la actora con la demandada, fue de empleo público, reflejada en las sucesivas contrataciones, que no fueron para cumplir una tarea específica por un período de tiempo determinado, sino que obedeció a una irregularidad atribuible únicamente a esa Administración. Aduce que se pretendió encubrir una relación de empleo público mediante fraude, negando la realidad que la situación de la actora no difiere de cualquier empleado público, y así debió ser considerado, so pena de incurrir precisamente en una “desviación de poder”, lo que conduce a la necesaria declaración de nulidad del acto, lo que así pide. Alega que la actora debió gozar de la misma garantía constitucional de estabilidad prevista en el art. 14 de la C.N. y art. 23 inc. 13 de la C. Pcial. y, como consecuencia de ello, no podría ser separada de su cargo sin sumario previo, que se funde en una causa legal; y como nada de ello ha ocurrido, es que solicita se declare la nulidad de la resolución que se impugna. Afirma que la facultad del locatario a rescindir el contrato celebrado con la accionante, no puede entenderse de forma absoluta, sino que, por el contrario, reconoce sus límites de razonabilidad, para no provocar situaciones injustas y arbitrarias, como la ocurrida en autos. Indica que la facultad otorgada a la Administración es la de poder rescindir un contrato laboral, pero ello no significa que no tenga que fundamentar la decisión con justa causa, la falta de fundamentación torna nula de nulidad absoluta la Resolución que se impugna, lo que así pide. Expone que, subsidiariamente, para el caso que no se haga lugar al recurso de reconsideración interpuesto, solicitó se liquide la indemnización prevista en la Ley N° 9249, consistente en un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año por cada año de servicio; todo con más sus intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Pide, por todo lo expuesto, que se declare la nulidad del acto impugnado, en lo que es materia de impugnación. Sostiene asimismo que la Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016 resulta nula, al participar de los mismos vicios del

acto relatado precedentemente Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016-, lo que es razón suficiente para declarar su nulidad. Manifiesta que, con motivo de los recursos interpuestos por la actora, la demandada tuvo oportunidad de revisar la legitimidad de su propio acto, lo que fue desestimado sin ningún argumento que permita entender que efectivamente se actuó en procura de tal revisión. Señala que ningún fundamento ha dado la demandada para denegar el pago de la indemnización reclamada, que se encuentra prevista normativamente. De esta manera el caso no ha sido debidamente valorado y resuelto, lo que lo torna el acto nulo (arts. 98 y 104 Ley N° 6658), y así pide se declare al momento de resolver. Afirma que esto es suficiente para declarar la nulidad del acto, al haberse violado los principios y normas establecidas para su dictado, ya que carece de la fundamentación que está obligado a contener. Relata que la actora comenzó su desempeño bajo la órbita de la demandada en el mes de mayo del año 2009, fecha en la cual suscribió su primer contrato de locación de servicios. A partir de esa fecha y hasta el dictado de la Resolución N° 12, que dispuso la rescisión del último contrato, trabajó bajo la esfera de la Agencia Córdoba Cultura S.E. Añade que desde el año 2010 fue incorporada a un plan de becas de capacitación, perfeccionamiento e investigación dentro de la mentada Agencia, sin que sus tareas se vieran alteradas en modo alguno. Ese plan fue renovándose hasta el mes de mayo del año 2014, fecha en la cual volvió a la situación de contratada. Dice que, en virtud de lo manifestado, al interponer el recurso de reconsideración, la actora solicitó su reincorporación en virtud de tratarse de una empleada pública y gozar de la estabilidad que le es propia y, subsidiariamente, pidió se le abone la indemnización prevista normativamente, conforme surge de las constancias de autos. Destaca que la resolución que se impugna sólo resolvió el recurso con relación a la reincorporación solicitada, pero nada dijo en cuanto al planteo subsidiario. Refiere al art. 40 de la Ley N° 9249, sostiene que la norma es clara y que la actora reúne todos los requisitos allí mencionados para que proceda la indemnización correspondiente. Señala que, si la demandada unilateralmente decidió rescindir un contrato que se encontraba en plena vigencia, no puede pretender eludir el pago de la indemnización que la ley ordena a pagar. Subraya que no entiende el motivo por el cual la demandada ni siquiera ha tratado el pago de la indemnización solicitada, obligando a la actora a interponer la presente acción, a fin de que este Tribunal ordene algo que de puro derecho le corresponde, y que fue expresamente solicitado al interponer el recurso de reconsideración. Acompaña

documental (fs. 9/17). Formula reserva de caso federal (art. 14, Ley 48). 2. A fs. 19 se requiere a la demandada la remisión de todas las actuaciones administrativas producidas con motivo de los actos impugnados. A fs. 26 se certifica que con fecha 14/11/2016 la demandada remitió expediente administrativo original Nro. 0385- 001276/2016, correspondiente a la Señora Paola Rosa Rojo, consistente en un (1) cuerpo. Mediante proveído de fecha 14/11/2016 (fs. 27) se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se expide a favor de la habilitación de la instancia contencioso administrativa (Dictamen N° 344 de fecha 17/11/2016, fs. 28/28vta.). Admitida la demanda (fs. 29), se cita y emplaza a la demandada.

3. A fs. 34 compareció la Señora Graciela Ayame, en su carácter de presidenta de la Agencia Córdoba Cultura S.E., y el Señor Daniel Falfan, en su carácter de Primer Vocal -conforme se acredita mediante la documental acompañada a fs. 31/33-; todo con el patrocinio letrado de la Dra. Fernanda R. Franchin. A fs. 37/40 contestan la demanda y piden su rechazo, con costas a la contraria. Formulan una negativa general respecto a los hechos y el derecho expresado por la accionante, como así también la autenticidad de la documentación acompañada, en tanto no sean motivo de expreso reconocimiento. Niegan categóricamente adeudar suma dineraria alguna a la actora. Niegan que los actos administrativos impugnados sean nulos, inconstitucionales, ilegales y/o carentes de motivación, como así también que los mismos carezcan de la debida fundamentación. Niegan que haya existido entre la actora y la Agencia sucesivas contrataciones y que la actora haya comenzado su vínculo en mayo del 2009. Niegan que la Administración haya incurrido en irregularidades y que el accionar de la Agencia haya configurado fraude a la ley. Niegan que la actora debiera gozar de la garantía constitucional de estabilidad prevista en el art. 14bis de la C.N. y art. 23 inc. 13 de la C. Pcial.; y como consecuencia de ello niegan que debiera iniciársele sumario previo a la ruptura del vínculo contractual. Niegan que el vínculo entablado con la accionante tenga las características del personal de planta permanente. Niegan que no se encuentre fundamentada la ruptura del vínculo contractual. Afirman que la relación de empleo público entablada entre su representada y la Sra. Rojo fue acordada dentro de lo establecido por el art. 4 inc. c) de la Ley N° 7233 “El personal no permanente comprende a; a) ... b) ... c) Personal contratado”, y que se cumplió, como se probará en la etapa procesal oportuna, con todos los parámetros definidos por el art. 7 del mencionado ordenamiento. Señalan que la accionante fue contratada por el Gobierno de la Provincia a solicitud de la Agencia, toda vez que, de acuerdo

a lo analizado por esta última, las tareas de carácter técnico que cumpliría no convenía que fueran ejecutadas por personal de la planta permanente, como consecuencia de su especialidad. Añaden que el tiempo por el que se elaboró el contrato también se encontró fijado por las características de la actividad. Aducen que las tareas desempeñadas por la actora no podían ser cumplidas por el personal permanente de la Agencia. Sostienen que la accionante miente cuando afirma “comenzó a desempeño bajo la órbita de la demandada desde mayo de 2009...”, por cuanto, como se desprende de la constancia de servicio, la actora comenzó a prestar servicios para la Agencia Córdoba Cultura S.E. desde el 01/05/2014, y lo hizo de forma ininterrumpida hasta el 22/01/2016. Mantienen que la Sra. Rojo, con anterioridad al 01/05/2014, no puso su fuerza de trabajo a disposición de ninguna otra repartición o sociedad del Estado perteneciente a la Administración pública de esta Provincia; todo lo cual surge del formulario emitido por el sistema denominado “datos roles del empleado”. Alegan la antigüedad de la accionante es de un (1) año, ocho (8) meses y veintiún (21) días, conforme también es informado en la situación de revista de la Sra. Rojo. Observan que la actora incurre en un error conceptual, al hablar de estabilidad “de una empleada pública”, por cuanto bajo la modalidad por la cual se la contrato y a la que ella prestó conformidad, el vínculo tendría un tiempo de duración de un año conforme surge de la cláusula quinta. Manifiestan que lo expuesto en el párrafo precedente fue puesto en conocimiento de la Sra. Rojo, en el Dictamen N° 073/2016 obrante en el Expediente Administrativo N° 0385-001276/2016, cuando dice “... el régimen legal vinculante entre las partes, no habilita a la impugnante a invocar derecho a la estabilidad propia del régimen del empleado público en tanto que la naturaleza del vínculo es la de una Locación de Servicios...”. Exponen que la accionante intenta sostener que la Resolución N° 012/2016 no se encontró debidamente fundamentada, cuando de esta surge con claridad que el fundamento jurídico y fáctico radicó en lo establecido en los Decretos N° 2689/2011, N° 1387/2013 y 131/2014. Solicitan, como consecuencia de todo lo expuesto, que no se haga lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Paola Rojo, toda vez que la Resolución N° 012/2016 no adolece de los vicios por ella denunciados y que el vínculo entablado por la actora con la Agencia Córdoba Cultura S.E. no genera la indemnización del art. 40 de la Ley N° 7233. Enuncian la normativa que considera aplicable a la presente causa. Formulan reserva del caso federal (art. 14 Ley 48). 4. A fs. 41 se abre la causa a prueba; a fs. 106/106vta. la parte actora

ofrece prueba documental, informativa y testimonial, haciendo lo propio la demanda a fs. 215/215vta., en donde ofrece prueba documental - instrumental, pericial contable y presuncional. A fs. 246 la actora solicita se declare la negligencia probatoria de la parte demandada, atento que el informe pericial encomendado no pudo efectuarse debido a la falta de documentación, la que debía ser suministrada por la contraria; lo que es proveído a fs. 248 de autos. A fs. 252 se corren los traslados de ley para alegar por su orden. A fs. 255/257 se agrega el informe de la parte actora, sin hacer lo propio la parte demandada, dejando vencer el plazo a sus efectos (fs. 258). 5. A fs. 258 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido (fs. 259/259vta.), deja la presente causa en estado de ser resuelta. 6. La litis 6.1. La señora Paola Rosa Rojo interpone la presente demanda contencioso administrativa, en contra de la Agencia Córdoba Cultura S.E., a través de la cual impugna la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 (fs. 10/11 de autos), dictada por la de-mandada, mediante la cual se dispuso la rescisión del contrato de locación de servicios, suscripto por la accionante con la mencionada Agencia; y su confirmatoria Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016, Expte. N° 0385-001276/2016 (fols. 9/10), por la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la actora. Solicita que al momento de resolver se declare la nulidad de las referidas resoluciones y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización prevista por el art. 1 de la Ley N° 9249, que sustituyó el art. 40 de la Ley N° 7233, para el personal contratado, todo con intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Pide costas. 6.2. La demandada se opone al progreso de la acción en razón que estima que el vínculo entablado por la actora con la Agencia Córdoba Cultura S.E. no genera la indemnización del art. 40 de la Ley N° 7233. Pide que se rechace la demanda, con costas. 7. Antecedentes jurídicamente relevantes 7.1. A los fines de analizar la viabilidad de la acción y de su oposición, es necesario repasar las circunstancias objetivas de la causa, acreditadas tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, a saber: 7.2. El Expediente Administrativo N° 0385- 001276/2016 iniciado el día 16/05/2016, da cuenta de las siguientes circunstancias relevantes: I.- Con fecha 05/02/2016 la Sra. Paola Rosa Rojo remitió una Carta Documento N° 700464590 a la Agencia Córdoba Cultura S.E., recibida por esta el día 22/02/2016, por la cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 dictada por el presidente de la referida Agencia (cfr. fol. único n° 2, fol. 1). La actora solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016,

la cual dispuso la rescisión del contrato de locación de servicios que la vinculaba con la Administración, y que en consecuencia, se ordene la reincorporación al cargo que desempeñaba. A su vez, pidió que se le abonen los haberes dejados de percibir, con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, para el caso que no se haga lugar al recurso intentado, reclamó la indemnización del art. 1 de la Ley N° 9249, modificatoria del art. 40 de la Ley N° 7233. Al interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción la actora limitó el objeto de su pretensión a esta indemnización. I. En fecha 01/04/2016, la Sra. Rojo envió una Carta Documento N° 747243653 a la accionada, recibida por esta con fecha 07/04/2016, mediante la cual solicitó pronto despacho en los términos del art. 70 de la Ley N° 6658 (cfr. fol. único n° 4, fol. 1).

III.- Dictamen N° 073/2016 del 23/05/2016 de la Subdirección de Legales y Despacho de la Agencia Córdoba Cultura S.E. mediante el cual se sugiere rechazar el recurso de reconsideración intentando y ratificar lo resuelto por Resolución N° 012/2016. Para así dictaminar consideró que: "... la recurrente aduce que la relación laboral que la vinculó con la Administración Pública Provincial constituyó una 'verdadera' relación de empleado público y por ende goza de la estabilidad propia del empleado público. Respecto de este punto, se advierte que el régimen legal vinculante entre las partes, no habilita a la impugnante a invocar derecho a la estabilidad propia del régimen del empleado público, en tanto que la naturaleza del vínculo es la de una Locación de Servicios. Que, además, las dos partes intervinientes en la relación contractual –por un lado, la Administración Pública Provincial y, por otro, la señora Rojo- tienen la facultad expresa de rescindir el Contrato de Locación de Servicios, en virtud de la Cláusula Sexta. Como el Contrato constituye la ley fundamental que regula los derechos y las obligaciones de las partes –según dispone el artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación-, esta Agencia Córdoba Cultura S.E. ajustó su obrar a las previsiones establecidas en él. Que, por otra parte, y conforme el inciso 2) del art. 1° del Decreto N° 2686/2011, vigente al momento de la Resolución N° 012/2016, la Presidencia del Directorio de esta Agencia contó con la atribución expresa de disponer bajas de personal de la Administración Pública Provincial y a efectuar rescisiones anticipadas de los Contratos de Locación de Servicios. En consecuencia, el Directorio de esta Agencia adecuó su obrar conforme las atribuciones legales que le son propias, delegadas por el Decreto N° 2686/2011 y actuó en atención a especiales razones de oportunidad, mérito y conveniencia. La recurrente

manifiesta que la Resolución N° 012/2016 adoleció de justa causa y desmotivada. Que es falaz y erróneo este argumento, toda vez que dicha Resolución estuvo fundamentada fáctica y jurídicamente de acuerdo a los Decretos N° 2686/2011, 1387/13 y 131/14. Que la impugnante manifiesta que la Resolución N° 021/2016 es nula de nulidad absoluta. Respecto de este punto, es necesario destacar lo que prescribe el art. 104 de la Ley N° 6658, que dispone las dos causales que constituyen la nulidad absoluta en un acto administrativo. En primer lugar, cuando el acto ha sido dictado por una autoridad incompetente. La Agencia Córdoba Cultura S.E. contó con la autoridad competente necesaria y suficiente para rescindir el Contrato de Locación de Servicios, ya que la recurrente es empleada de esta Cartera de Estado y por ende los derechos y obligaciones laborales son regidos por las leyes que vinculan a las dos partes. Asimismo, la otra causal de nulidad absoluta es cuando se viola sustancialmente los principios que informan los procedimientos y las normas establecidas para el dictado del acto administrativo. Que la Resolución N° 012/2016 no viola ningún principio ni norma alguna para el dictado del acto administrativo, toda vez que obró dentro de sus potestades legales, potestades éstas que hacen a su propia organización y gestión...” (cfr. F.U. 6, fols. 7/8). IV. Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016 (cfr. F.U. 6, fols. 9/10) del Directorio de la Agencia Córdoba Cultura S.E. que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Paola Rosa Rojo, ratificando lo resuelto mediante Resolución N° 012 de fecha 21/01/2016 emanada de esta Agencia. Para así decidir, con remisión al dictamen precedente expresó que: “... es menester destacar que la naturaleza del vínculo se plasmó a través de un Contrato de Locación de Servicios, por lo que dicha relación no habilita a invocar la estabilidad propia del régimen de empleo público, condiciones éstas conocidas de antemano por la impugnante al suscribir dicho Contrato. Que el inciso 2) del artículo 1° del Decreto N° 2689/11, vigente al momento del dictado de la Resolución N° 012/2016, dispone expresamente a la Presidencia del Directorio de esta Agencia Córdoba Cultura S.E. a disponer bajas de personal de la Administración Pública Provincial y a efectuar rescisiones anticipadas de los Contratos de Locación de Servicios...” 7.3. En sede judicial la parte actora ofreció como prueba documental el expediente administrativo referido en el acápite precedente, Expediente N° 0385-001276/2016, acompañado por la demandada con fecha 14/11/2016, al que se le asignó SAC N° 3351145. I. Asimismo, como parte de la prueba documental, acompañó copia simple de los contratos de locación de obra firmados entre la



entonces Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba y la Sra. Paola Rosa Rojo con fecha 10/05/2009 y 10/07/2009; manifestando que los originales deberán ser requeridos a la demandada mediante oficio, como así también su legajo personal (fs. 52/55). II. A fs. 56/105 adjunta copia de las partes pertinentes de veinticinco (25) folletos originales de distintas muestras artísticas realizadas en el Museo Emilio Caraffa entre el 14/07/2011 hasta el 16/07/2015, de los cuales surge que la actora formaba parte del staff en el área de colección. III. A fs. 114/117 obran las actas de las declaraciones testimoniales receptadas. La Señora Romina Paula Otero, al momento de efectuar su declaración testimonial, a la tercera pregunta del pliego (Para que diga el testigo dando razón de sus dichos, si la Sra. Rojo prestó servicios para la Agencia Córdoba Cultura y en su caso desde cuándo) contestó: “Que ella sepa desde el momento en que ingresó a trabajar en el Museo Caraffa desde la segunda mitad del 2009 con seguridad ya que la actora reemplazó a otra persona que viajó al exterior” (fs. 115). A fs. 117 la testigo Señora Felicitas Asbert, a la tercera pregunta del pliego, respondió: “Que sí. Que era compañera suya de la Agencia, no recuerda bien desde cuándo, pero ella ha trabajado desde el año 2011. Sabe que ella estaba desde antes pero no recuerda bien desde cuándo.”. Estas declaraciones desvirtúan lo manifestado por la accionada en la contestación de la demanda, al afirmar que: “...la Sra. Rojo, con anterioridad al 01/05/2014, no puso su fuerza de trabajo a disposición de ninguna otra repartición o sociedad del Estado perteneciente a la administración pública de esta Provincia; todo lo cual surge del formulario emitido por el sistema denominado ‘datos roles del empleado’”. IV. A fs. 198 la parte demandada contesta el oficio diligenciado y acompaña copia del legajo personal de la Sra. Rojo, manifestando la imposibilidad para adjuntar el contrato de locación de obra requerido, afirmando que la Agencia no contrató con la accionante bajo esa modalidad. En fecha 28/02/2018 se libró nuevo oficio a la Agencia Córdoba Cultura S.E. (fs. 203/203vta.) para que ratificara o rectificara el contenido de la contestación del oficio referido, reiterando lo manifestado oportunamente con relación a la inexistencia de los contratos de locación en su base de datos, advirtiendo que los contratos acompañados por la parte actora no llegan a ser más que meros escritos, al no contener las firmas de las supuestas partes contratantes. (fs. 209). 7.4. A fs. 215/215vta. la parte demandada ofrece prueba documental consistente en: constancia de servicio y datos roles del empleado. Asimismo, ofrece pericial contable a efecto que proceda a efectuar el cálculo de la indemnización prevista en el art. 40 de la Ley N° 7233, modificada

por la Ley N° 9249. I. A fs. 244/245 obra informe pericial contable, en el cual el contador Sr. Gustavo Fidel Rubin manifiesta: "...Este perito concurrió a la Agencia Córdoba Cultura a fin de solicitar los recibos de sueldos de la actora por todo su período laboral. Esa información, luego de largas esperas, no fue obtenida. Como en la causa no existen datos de sueldos mensuales percibidos, es que no puede realizarse el cálculo. La Indemnización prevista en el art. 40 de la ley 9249 impone un mes de sueldo por año de trabajo o fracción mayor de 3 meses. Del expediente surgen datos de que los primeros trabajos fueron en Mayo de 2009, por lo que a Agosto de 2016 -fecha de cesehabrían transcurrido 8 años a los fines de la ley...". II. A fs. 246 la parte actora solicita se declare la negligencia probatoria de la contraria, ya que el perito no pudo efectuar el informe encomendado por falta de documentación que debió proveer la demandada; lo que es decretado a fs. 248. 7.5.- En el contexto de la prueba sustanciada, se advierte que la cuestión controvertida, se circunscribe a resolver acerca de la legitimidad de los actos administrativos impugnados en cuanto omitieron considerar el reclamo de la actora referido al pago de la indemnización establecida por el art. 40 de la Ley N° 7233 y su reglamentación. 8. Marco normativo aplicable El art. 4 de la Ley N° 7233 establece que: "El personal no permanente comprende a: a) Personal de Gabinete. b) Personal Interino. c) Personal Contratado. d) Personal Transitorio. e) Personal Suplente. f) Directores, Subdirectores y demás personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.". El art. 10 ib. prescribe que: "La presente Ley será de aplicación al personal a que se refiere el artículo 4° en todo cuanto no esté conPor otro lado, el art. 40, bajo el título "Compensaciones e indemnizaciones", dispone que: "EL personal tiene derecho a indemnización por las siguientes causales: a) Cuando sea dado de baja por incapacidad absoluta y definitiva para realizar tareas, proveniente de enfermedad o accidente de trabajo, y b) Por considerarse en situación de baja, cuando no le fuera respetado el derecho a la estabilidad en los términos del artículo 47 de la presente Ley. En los casos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, la indemnización será el equivalente a un (1) mes de la última retribución percibida, por cada año de servicio o Fracción superior a tres (3) meses en la Administración Pública Provincial. El personal contratado y transitorio, en los términos del artículo 4° incisos c) y d) de la presente Ley, que haya prestado servicios en dicho carácter durante más de un año continuo o discontinuo, tendrá derecho a una indemnización cuando

la Administración dé por finalizada su relación laboral, la que será equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato en cuestión.” El Decreto Reglamentario N° 1080/1986 dispone: “A los fines de la indemnización prevista en el artículo 40 de la Ley, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que hubiere correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales, las que estén sujetas a descuentos previsionales”. 9. La condición jurídica de personal contratado A los fines de determinar si a la actora le asiste un derecho subjetivo de carácter administrativo preexistente, a favor de su reclamo consistente en el pago de la indemnización del art. 40 de la Ley 7233, es un presupuesto necesario establecer que posea la condición jurídica de personal contratado para la Administración. El análisis pormenorizado de la prueba incorporada a autos, permite tener por cierto que la actora se desempeñó como personal contratado por el período 10/05/2009 al 21/01/2016, fecha del primer contrato de locación de servicios celebrado entre la Sra. Paola Rosa Rojo y la Secretaría de Cultura de la Provincia de Córdoba y fecha de rescisión del contrato, respectivamente, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 012 de fecha 21/01/2016 dictada por el presidente de la Agencia Córdoba Cultura S.E., confirmada por Resolución N° 141 templado en el instrumento legal que lo designa y con excepción de la estabilidad en el empleo.” de fecha 23/05/2016 (cfr. fs. 10/12; 52/55; 115/117; 158/159; 194/195). La negativa genérica de la accionada en la contestación de la demanda carece de eficacia para enervar la fuerza convictiva de un indicio unívoco como son los contratos adjuntados como prueba por la actora. A ello se suma que la demandada tampoco ha brindado elemento de prueba alguno que permitiera realizar la pericia contable, con lo cual, esta situación no puede redundar en su propio beneficio, frente a indicios categóricos. La accionada no incorporó como prueba ni siquiera los recibos de haberes por el período de antigüedad reconocido por el rol (fs. 214). En los casos “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido” (06/04/2010 Fallos 333:311) y “Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido” (06-04-2010 Fallos 333:335), se analizó el derecho a la estabilidad de quienes habían sido objeto de una sucesión de contratos de locación de servicios y lo que se debatía era la legitimidad o no de la baja que dio por extinguida esa relación jurídica. La actora adquirió la condición de personal contratado por la sucesión de contratos celebrados con la

Administración demandada en autos, lo cual, si bien no le otorga el derecho a la estabilidad -propia del personal permanente-, sí le concede el derecho a una indemnización cuando la Administración da por finalizada su relación laboral, conforme lo prescripto por el tercer párrafo del art. 40 de la Ley N° 7233. En definitiva, atento la condición jurídica de contratada de la actora, cabe señalar que la materia de agravio traída a decisión de este Tribunal, resulta análoga a la que ya ha sido objeto de pronunciamiento por la C.S.J.N. (“Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido” del 06/04/2010 Fallos 333:311; “Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido” del 06/04/2010 Fallos 333:335; “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control” del 19/04/2011 Fallos: 334:398; “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Minuet, Mercedes Rita c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ ordinario” del 21/10/2014; “Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa” del 25/03/2015; entre muchísimos otros) y por el T.S.J. Sala Contencioso Administrativa (Sent. N° 03/2014 “Turinetti, Gerardo Antonio c/ Municipalidad de San Francisco – Demanda Contencioso Administrativa – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”; Sent. N° N° 04/2014 “Aladín, Gerardo Omar c/ Municipalidad de San Francisco – Demanda Contencioso Administrativa – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”; Sent. N° 06/2014 “Ochoa, Ramón Gustavo o Gustavo Ochoa c/ Municipalidad de Arroyito – Demanda Contencioso Administrativa – Recurso Directo”; Sent. 16/2014 “Masuero, Paola Daniela c/ Municipalidad de Malagüeño – Plena Jurisdicción – Recurso Directo”; Sent. N° 38/2014 “Lescano, Mauricio Rolando y otras c/ Municipalidad de Pilar – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”; Sent. N° 84/2014 “Piccolo, Javier Eduardo y otro c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación”; Sent. N° 36/2015 “Pucci, César Juan c/ Municipalidad de Vicuña Mackenna – Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”; Sent. N° 104/2015 “Romero, María Delia y otros c/ Municipalidad de Villa Dolores – Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción – Recurso de Casación”; entre muchos otros). Más recientemente la C.S.J.N. en el fallo dictado el día 14/11/2017 en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Aladín, Gerardo Omar c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco s/ acción contencioso administrativa”, confirmó la sentencia del T.S.J. que con fundamento en una norma análoga (art. 40, Ley 7233) justificó el pago de

la indemnización al personal contratado por la rescisión contractual. Por esta razón, corresponde remitirse a los argumentos sustentadores de dicha doctrina, en todo lo que resulte dirimente para la resolución de la presente causa. 10. El estatus jurídico del personal contratado El adecuado tratamiento del caso de autos, exige la particular consideración del estatus jurídico del personal contratado para la Administración que poseía la actora. En ese contexto, si bien la accionante no puede invocar a su favor la protección que le confiere el derecho a la estabilidad en el empleo público, por el contrario, sí tutelan su situación jurídica como personal contratado, la doctrina que a partir de la interpretación de los alcances del artículo 14 bis de la Constitución Nacional ha realizado la C.S.J.N. y el T.S.J., que por razones de analogía condicionan el juicio sobre la pretendida arbitrariedad e ilegalidad de los actos impugnados en cuanto no resolvieron su reclamo a favor de la indemnización. En tales condiciones, corresponde señalar que aun cuando la accionante fundó su recurso en la garantía de la estabilidad absoluta del art. 14 bis de la C.N., el principio *iura novit curia* faculta al Juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (conf. C.S.J.N. Fallos: 310:2733; 321:1167, entre otros), cuyo ejercicio no comporta un agravio constitucional (Fallos: 300:1074). A partir de ello, es procedente enmarcar la pretensión deducida en las previsiones normativas aplicables al caso y, consecuentemente, reconocer a favor de la actora el derecho al cobro de la indemnización que la C.S.J.N. y el T.S.J. declararon procedente en los casos análogos, como condición de juridicidad y no arbitrariedad del cese de la relación jurídica de los contratados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Considerando 8° de “R. 354. XLIV. Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido” (Fallos 333:311), dijo: “...Que, por otra parte, la solución propuesta no significa que el mero transcurso del tiempo haya modificado la situación irregular del actor, que tiene derecho a la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada, pero no podría solicitar su reincorporación al empleo ni a la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que le corresponde. En particular, no puede sostenerse que el actor tenga derecho a la reincorporación en el cargo. Esa conclusión vulneraría el régimen legal de la función pública, y el principio constitucional que prevé que corresponde al Congreso autorizar anualmente el

presupuesto general de gastos de la Administración Nacional, y que toda erogación que se aparte de estos límites resulta ilegítima (artículos 75, inciso 8° de nuestra Carta Magna y 29 de la ley 24.156). Al respecto, cabe recordar que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta permanente y para aquellas personas contratadas o designadas como transitorias. En lo que aquí interesa, el artículo 8° sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera, y cuya financiación esté prevista en la Ley de Presupuesto. En tales condiciones, si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164; sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente. De esta manera, la cuestión aquí debatida se diferencia de la decidida por esta Corte en la causa “Madorrán” (Fallos: 330:1989), porque en aquel supuesto el actor había sido designado como empleado de la planta permanente y, como tal, tenía derecho a la estabilidad en su cargo...”. En el marco de la doctrina vigente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...las sucesivas y continuas renovaciones del contrato que vinculaba a las partes, pudieron tener como objetivo del empleador encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, y generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”...” (conf. Fallos 333:311 “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.)” y la doctrina reiterada en la causa “G. 617. XLVI. Recurso de Hecho González, Lorenzo Ramón c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa” 08/10/2013). Ahora bien, en el precedente “G.1470.XLII “González Dego, María Laura c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otro s/ despido” (Sentencia del 05 de abril de 2011 y su aclaratoria del 26 de abril de 2011), la Corte declaró aplicable, para determinar la indemnización correspondiente por la ruptura de la relación jurídica, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley 25.164. 11. Doctrina del T.S.J. sobre el personal contratado El T.S.J., en autos “Funes de Suárez, Lidia Josefina c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción”, Sentencia N° 52 del 18/08/2010, en voto del Dr.

Domingo Sesin, estableció: sta causa, es dable señalar en primer lugar que de conformidad a la Ley 7233 la situación de la accionante está comprendida dentro del “personal no permanente” -artículo 4 inciso c)-, pero tal circunstancia no excluye la aplicación de dicho cuerpo normativo, tal como sostuvo la demandada (cfr. actos administrativos denegatorios, fols. 53/54vta. y 66/67 del expte. adm. cit.). En efecto, el hecho de que se trate de personal no permanente, en los términos del artículo 10 ib., determina la aplicación del Estatuto en todo lo que esté contemplado en el instrumento de su designación, con excepción de la estabilidad en el empleo. Vale decir que, tal como se ha sostenido en anteriores precedentes (cfr. Sent. Nro. 11/2002 “Lo Casio...”; Sent. Nro. 108/2002 “Martínez...” y Sent. Nro. 13/2005 “Vidal...” el hecho de tratarse de un agente contratado no tiene otro efecto que el de no conferir estabilidad, pero en lo demás -y con las salvedades ya referidas-, la relación de empleo público que vincula a dicho personal con la Provincia se encuentra regida por el “Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial”, de donde emergen los derechos subjetivos del agente, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones subjetivas y objetivas establecidas en cada caso por la normativa legal y reglamentaria...”. La doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal no sólo es acorde a la solución que se desprende de la normativa aplicable (arts. 4, 10 de la Ley N° 7233), con relación al personal contratado, sino también es coincidente con la doctrina jurisprudencial del mismo con relación al personal contratado, precedentemente relacionada. A su vez, esta es la doctrina que ha seguido esta Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nominación en precedentes análogos: Sentencia N° 234 del 27/10/2016 “Achaval, Adriana Miriam y otros c/ Municipalidad de Unquillo – Amparo (Ley 4915)”; Sentencia N° 18 del 22/02/2019 “Ortega, María Soledad c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” (Expte. N° 2030607); Sentencia N° 123 del 30/08/2019 “Moyano, Susana Zulima c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” (Expte. N° 2273785); Sentencia N° 162 del 16/10/2019 “Busto, Norma Beatriz Concepción c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo por Mora” (Expte. N° 8428260); Sentencia N° 58 del 14/12/2020 “Angulo, María Beatriz c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción” (Expte. N° 7013298). No puede reprochársele a la agente su calidad de contratada, cuando la Administración utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales. La situación irregular de la accionante no es imputable a la misma. Téngase presente, que tanto la C.S.J.N., el T.S.J. y esta Cámara Contencioso Administrativa han reconocido a favor de

los contratados, el derecho a la indemnización del art. 40 de la Ley N° 7233, como forma de remediar una irregularidad administrativa que pudo generar en el trabajador una expectativa de estabilidad. 12. El derecho subjetivo de la actora a la indemnización por rescisión contractual 12.1. Conforme a la normativa y la doctrina judicial referida en forma precedente, corresponde reconocer el derecho de la actora a percibir la indemnización prevista por el tercer párrafo del art. 40 de la Ley N° 7233, atento su condición de personal contratado de la Administración Pública Provincial (conf. arts. 4, 10, 40 de la Ley N° 7233). 12.2. A los fines del cómputo de la antigüedad, de conformidad al tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 7233, deben considerarse los períodos continuos o discontinuos entre la vigencia del contrato obrante a fs. 54/55, es decir, desde el 10/05/2009 y hasta el 22/01/2016 fecha de rescisión del contrato de locación de servicios celebrado entre la Sra. Paola Rosa Rojo y la Agencia demandada, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 012 de fecha 21/01/2016 dictada por el presidente de la Agencia Córdoba Cultura S.E. (fs.10/12), confirmada por Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016 (fs. 16/17). Tal como sostuvo el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en los autos “Aladín”, citado en el acápite anterior: “... La determinación de la indemnización a partir de la aplicación de la solución normativa prevista en el artículo 40 de la Ley 7233, resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios irrogados al actor por la extinción del vínculo jurídico con la Municipalidad demandada como personal contratado... El pago de la indemnización reconocida a favor del accionante en los términos del artículo 40 de la Ley 7233 es procedente exclusivamente y siempre que: a) La Municipalidad de San Francisco no haya designado al actor en planta permanente mediante un procedimiento de selección por concurso válido, que garantice la observancia de los requisitos previstos constitucional y legalmente para el ingreso aa carrera administrativa. b) La Municipalidad de San Francisco, por razones de mérito y necesidades de servicio objetivamente acreditadas, no haya mantenido al actor como personal contratado de modo regular. En este segundo supuesto, la indemnización será procedente a partir de la extinción de ese vínculo jurídico, debiendo computarse la antigüedad considerando la totalidad de los servicios personales efectivamente prestados como contratado, en forma continua o discontinua. La decisión así adoptada atiende a la finalidad del artículo 40 de la Ley 7233, análogo al artículo 11 de la Ley 25.164, en el marco de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 8°) de “R. 354. XLIV. Ramos, José



Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido” (Fallos 333:311), al que hemos referido precedentemente y que declara procedente la indemnización como resarcimiento al daño provocado por la extinción del vínculo jurídico irregular”. 12.3. En el caso de autos, la Sra. Paola Rosa Rojo cumple las condiciones legales y su interpretación jurisprudencial, a los fines de acceder a la indemnización prevista por el art. 40 de la Ley 7233, esto es: a) La Agencia Córdoba Cultura S.E. no designó a la actora en la planta permanente mediante un procedimiento de selección por concurso válido, que garantice la observancia de los requisitos previstos constitucional y legalmente para el ingreso a la carrera administrativa. b) La referida Agencia, por razones de mérito y necesidades de servicio objetivamente acreditadas, no ha mantenido a la actora como personal contratado de modo regular. 12.4.- En autos no existen elementos de juicio que, a partir de los recibos de sueldos de la accionante, permitan determinar el monto resultante de la indemnización, por una imposibilidad no imputable de prueba, razón por la cual es posible diferir su determinación a la fase de ejecución de sentencia (art. 334 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182). 13. La solución del caso Las premisas precedentemente desarrolladas y las conclusiones a las que se arriba a través de ellas, en el marco de la doctrina legal vigente en el seno del T.S.J., justifican la procedencia de la demanda y, en consecuencia, la declaración de nulidad parcial de la Resolución N° 012 de fecha 21/01/2016 y su confirmatoria Resolución 141 de fecha 23/05/2016, ambas dictadas por la Agencia Córdoba Cultura S.E.. En su lugar, procede reconocer el derecho subjetivo de la actora a un resarcimiento por la extinción de su vinculación jurídica como personal contratado, en los términos del artículo 40 de la Ley N° 7233 (art. 38, Ley 7182) y en las condiciones operativas delimitadas en el presente pronunciamiento. 14. Intereses A las sumas así resultantes, corresponde adicionar la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual fijada por el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento (2%) nominal mensual (doct. T.S.J. a partir de la Sent. N° 39 del 25/06/2002 “Hernández c/ Matricería Austral...”) desde que son debidas y hasta su efectivo pago. 15. Plazo de ejecución Respecto del plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia, se considera razonable que el pago al que la demandada fuera condenada debe materializarse dentro de los cuatro meses (4) calendario computados desde que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la liquidación definitiva, debiendo proponerla dentro del mes siguiente al

momento en que adquiera firmeza la presente resolución para su contralor por la parte actora, bajo apercibimiento de ejecución (art. 38, Ley 7182 y jurisprudencia del T.S.J. Sentencia N° 161/1999 “Lencinas ...”). 16. Costas Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 130 de la Ley 8465, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182). Así voto. A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Leonardo Fabián Massimino, dijo: Que, por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y a las conclusiones arribadas por la Señora Vocal de primer voto, votando en consecuencia en idéntico sentido. A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal doctora María Inés Ortiz de Gallardo, dijo: Corresponde: I. Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Paola Rosa Rojo y, en consecuencia, declarara nulidad parcial de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 y de la Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016. II. Reconocer el derecho subjetivo de la actora al pago de la indemnización del art. 40 de la Ley N° 7233, y condenar a la demandada a su pago, con más sus intereses correspondientes, de conformidad a los puntos 13, 14 y 15 de la primera cuestión. III. Imponer las costas a la demandada (art. 130 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182) y diferir la regulación de honorarios de los Dres. Roberto Olmedo y Manuel L. Olmedo -parte actora-, si correspondiere, para cuando se determine el monto del juicio (arts. 1, 26 y cc. de la Ley 9459). Así voto. A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal doctor Leonardo Fabián Massimino, dijo: Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido. Por ello, normas legales citadas, lo dispuesto por el art. 382, Ley 8465 y Acuerdo Reglamentario N.º 17 del 06/02/2020 (B.O. 11/02/2020), SE RESUELVE: I. Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. Paola Rosa Rojo y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 12 de fecha 21/01/2016 y de la Resolución N° 141 de fecha 23/05/2016. II. Reconocer el derecho subjetivo de la actora al pago de la indemnización del art. 40 de la Ley N° 7233, y condenar a la demandada a su pago, con más sus intereses correspondientes, de conformidad a los puntos 13, 14 y 15 de la primera cuestión. III. Imponerlas costas a la demandada (art. 130 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 13 de la Ley 7182) y diferir la regulación de honorarios de los Dres. Roberto Olmedo y Manuel L. Olmedo -parte actora-, si correspondiere, para cuando se determine el monto del juicio (arts.

1, 26 y cc. de la Ley 9459). Protocolizar y hacer saber por e-cédula. FDO.: ORTÍZ DE GALLARDO - MASSIMINO.